

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-110/2017

**ACTORAS:** SARA GÓMEZ MÉNDEZ Y  
MARÍA EUGENIA GÓMEZ MÉNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
DE ELECCIONES Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ANDRÉS CARLOS  
VÁZQUEZ MURILLO

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

**ACUERDO**, por el que se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Sara Gómez Méndez y María Eugenia Gómez Méndez, y se rencauza el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de cambio de régimen electivo a sistemas normativos internos.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, Miguel Santíz Gómez, Francisco Gómez Sánchez, Manuel Santíz Gómez, Antonio Santíz Méndez, Miguel Gómez Encinos, Mariano Gómez Encinos, Miguel López Gómez, Enrique Gómez López, Alfredo Rolando Santíz Santíz, Víctor Hugo Santíz Gómez Domingo Gómez López, Vicente Sánchez Encinos y Juan Gabriel Méndez López en su calidad de indígenas tseltales pertenecientes a la comunidad de Oxchuc, ubicada en el municipio del mismo nombre y como integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, presentaron solicitud al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a fin de celebrar las elecciones de las autoridades municipales conforme a los sistemas normativos indígenas vigentes en el citado municipio.

**2. Respuesta a la solicitud.** El diez de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante acuerdo IEPC/CG-A/005/2017, por mayoría de votos, consideró que la solicitud precisada en el punto anterior resultaba improcedente, toda vez que en la legislación local no existía un procedimiento legislado para dar cauce a dicha solicitud.

**3. Demanda de Juicio ciudadano.** El ocho de marzo del año en curso, Sara Gómez Méndez y María Eugenia Gómez Méndez, ostentándose como indígenas tseltales de la comunidad indígena de Oxchuc, Chiapas presentaron demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la respuesta precisada en el punto 2 anterior. La presentación de la demanda se hizo directamente ante esta Sala

Superior.

**4. Turno y solicitud de trámite.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-110/2017**, turnarlo a su Ponencia para su sustanciación, así como requerir al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

**5. Trámite de la responsable.** El dieciséis de marzo siguiente, se recibieron las constancias relativas al trámite del presente expediente, enviadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable.

**6. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no al Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

---

<sup>1</sup> En adelante *Ley de Medios*.

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el rubro.

Además, lo anterior resulta aplicable debido a que se trata de determinar si el medio de impugnación promovido por las accionantes debe ser conocido en la vía *per saltum* o, en su defecto, debe ser reencauzado a la instancia de justicia local, en virtud de que no se cumplió con el requisito de definitividad del acto impugnado. Siendo así, que lo que se determine por el Pleno de la Sala no constituye un acuerdo de mero trámite, porque trasciende al curso que se debe dar al escrito de demanda, razón por la cual debe apearse a la regla de la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA, PER SALTUM Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO AL ÁMBITO LOCAL.** Del análisis de la demanda de las actoras se desprende que la controversia jurídica por resolver, se centra en determinar si resulta procedente o no el cambio de régimen electivo de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas.

Considerando lo anterior, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia.

expedita, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso c); 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior asume **competencia formal** para efecto de analizar la procedencia del juicio.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que resulta improcedente el juicio ciudadano en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que las actoras no agotaron la instancia jurisdiccional previa, y no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento *per saltum* de este Tribunal Electoral del presente juicio a través de sus salas regionales o de esta Sala Superior.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que la elección por el sistema de partidos en el municipio de Oxchuc, Chiapas se celebró el diecinueve de julio de dos mil quince por lo que el período constitucional del ayuntamiento electo culmina en el mes de julio de dos mil dieciocho, fecha a partir de la cual podría tomar posesión las autoridades electas conforme a los sistemas normativos indígenas vigentes en la comunidad.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio de definitividad se cumple cuando, previamente a la promoción de un juicio electoral federal, se agotan las instancias locales que sean

## SUP-JDC-110/2017

idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que se deberá tener por cumplido el **principio de definitividad**, únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, las actoras alegan como justificación del *per saltum*, que la presunta trascendencia que reviste el asunto, sin dar mayor justificación de la misma.

Al respecto, se considera que no se actualiza una situación que justifique el conocimiento *per saltum* por parte de esta Sala Superior o alguna de sus salas regionales, teniendo presente que, en el caso, el tema a dilucidar tiene incidencia directa en el ámbito municipal del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

Aunado a que, si bien la impugnación no se relaciona con un proceso electivo en curso (actos preparatorios de la elección o sus resultados), sino con la modificación de un régimen electivo en un

municipio, la solicitud puede vincularse con una elección municipal, razón por la cual, pese a la improcedencia del juicio, esta Sala Superior considera procedente reencauzarlo a la vía jurisdiccional local a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determine lo conducente.

En el caso concreto, existe un medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Chiapas, apto para modificar, revocar o anular el acuerdo impugnado.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, el acuerdo controvertido en este juicio puede ser revisado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en los artículos 440 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el cual se dispone, entre otros aspectos, que ese medio de impugnación es procedente para que los ciudadanos impugnen actos o resoluciones que violenten cualquiera de sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, se considera que, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la impugnación de las actoras debe ser reencauzada al juicio ciudadano previsto en el citado Código de Elecciones.

En consecuencia, se ordena remitir la demanda original al Tribunal Estatal Electoral para que, conforme a sus atribuciones y en plenitud de jurisdicción, resuelva a la brevedad lo que en derecho proceda, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local procedente, respecto de la controversia planteada.

Por lo anteriormente expuesto. se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas conozca la demanda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**Notifíquese,** como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-JDC-110/2017**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBEN JESÚS LARA PATRÓN**